

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 46 Extraordinaria de 28 de junio de 2023

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 88/2023 (GOC-2023-559-EX46)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 46

Página 319

**BANCO CENTRAL DE CUBA**

**GOC-2023-559-EX46**

**RESOLUCIÓN 88 /2023**

**POR CUANTO:** En el Decreto-Ley 66, “De los Contratos Bancarios”, del 22 de noviembre de 2022, se establece el marco jurídico relativo a los contratos bancarios, en el que se incluyen los contratos de cuenta corriente.

**POR CUANTO:** La Resolución 598 del Ministro de la Agricultura, de 7 de octubre de 2021, reconoce como productor agropecuario a la persona natural que realiza una actividad económica vinculada a la producción agropecuaria, azucarera o forestal, sin ser propietario o usufructuario de tierras, y que forma parte de la base productiva.

**POR CUANTO:** En la Resolución 248 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 15 de octubre de 2008, se establece que las personas naturales que cumplan los requisitos exigidos en las regulaciones vigentes pueden abrir y operar cuentas corrientes en pesos cubanos.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361, “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

## RESUELVO

**PRIMERO:** El Banco Popular de Ahorro, Banco de Crédito y Comercio y Banco Metropolitano S.A., en lo adelante bancos, pueden abrir cuentas corrientes en pesos cubanos a las personas naturales reconocidas como productores agropecuarios por la autoridad competente.

**SEGUNDO:** Los bancos proceden a abrir la cuenta corriente mediante el contrato de adhesión que se suscriba con el titular, teniendo en cuenta sus respectivos reglamentos para cuentas corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

**TERCERO:** Para la apertura de la cuenta corriente a que se refiere esta Resolución, se requiere la presentación de lo siguiente:

- a) Documento de identidad;
- b) resolución del Delegado Municipal de la Agricultura que reconoce a la persona natural como productor agropecuario;

c) inscripción en el Registro de Contribuyentes, en correspondencia con lo establecido en la legislación especial vigente; y

d) cualquier otra documentación adicional establecida en los reglamentos de cuentas corrientes, que los bancos consideren necesaria para la identificación de sus clientes.

CUARTO: Los titulares de cuentas corrientes pueden facultar a otras personas naturales, mediante poder notarial, para actuar como firma autorizada de la cuenta.

Pueden autorizar, además, sin cumplir el requisito anterior, a otras personas naturales a realizar depósitos en sus cuentas, así como a entregar y recibir documentos.

QUINTO: Los bancos aceptan o rechazan el uso del apoderamiento, según los resultados del proceso de debida diligencia y establecen el alcance de la operatoria de la cuenta corriente de acuerdo a su naturaleza.

SEXTO: En la operatividad de la cuenta corriente no se admite el sobregiro, y el banco no ejecuta ninguna orden de pago sin la debida provisión de fondos, salvo que se pacte entre las partes o se autorice por el banco en las operaciones crediticias que se acuerden.

SÉPTIMO: El titular de la cuenta corriente es responsable de depositar los fondos obtenidos para la actividad aprobada, y de la legitimidad del origen y destino de estos, según la legislación vigente.

OCTAVO: Los bancos aplican la debida diligencia y emiten los reportes de operaciones sospechosas, tal como se dispone por el Banco Central de Cuba en las normas complementarias al Decreto-Ley 317, “De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva”, de 7 de diciembre de 2013.

NOVENO: Si en la operatividad de la cuenta bancaria, se incurre en violaciones u operaciones no autorizadas, el Presidente del banco donde se opera la cuenta, o en quien este delegue, puede decidir la suspensión de los servicios bancarios o el cierre de la cuenta, de estimarlo necesario.

Solo compete al Presidente del banco correspondiente, o en quien este delegue, revocar la decisión de suspensión o cierre, previa solicitud y fundamentación del titular.

DÉCIMO: El pago de obligaciones tales como impuestos, contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua y otros derivados de las actividades autorizadas, pueden efectuarse directamente de la cuenta corriente, mediante la utilización del instrumento de pago que las partes, de común acuerdo, convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

DECIMOPRIMERO: En caso de fallecimiento, ausencia del titular o en cualquier otra situación que proceda en Derecho, el banco debitará las obligaciones que mantuviera el titular con esta.

El saldo resultante quedará a disposición de los que acrediten el derecho a recibirlo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Esta disposición jurídica entra en vigor a los quince días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE a los presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco de Crédito y Comercio, y del Banco Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintitrés.

**Joaquín Alonso Vázquez**  
Ministro Presidente